

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el día 15 de Julio próximo exámenes de ingreso en la Academia general militar, con arreglo á las instrucciones que á continuación se insertan.

El número de plazas que deben cubrirse será 300, de las que según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reservarán para Ultramar las siguientes:

Cuba, el 8 por 100, ó sean 24.

Filipinas, el 6 por 100, ó sean 18.

Puerto Rico, el 4 por 100, ó sean 12.

Quedando para la Península el resto, ó sean 246, pero teniéndose en cuenta que de no llenarse en sus respectivos distritos las plazas anunciadas para Ultramar, se cubrirán las sobrantes por los aprobados de la Península que ocupen lugar preferente, y para el cumplimiento de esa circunstancia, los Capitanes generales

comunicarán telegráficamente el número de los admitidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que independientemente de los 300 convocados y fuera de concurso obtengan ingreso los Aspirantes comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 18 de Noviembre de 1891, con las condiciones que en la misma se expresan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Convocatoria de Julio de 1892.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en inteligencia de que serán nombrados los 300 alumnos calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según

preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede.

Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares, que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutarán transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia y regresar á ella concluidos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y escuela preparatoria para ingresar sin examen en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Armada.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Las condiciones de edad que se previene por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria de este año y en las sucesivas no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares ó de empleados en los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos.

Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

Por Real orden circular de 20 de Noviembre de 1891 se concede la presentación á examen de los aspirantes que habiendo sido aprobados sin plaza en la convocatoria de 1891, excedan de la edad en ésta, y si en el examen obtuviesen nota igual ó superior á la alcanzada por el último que obtenga plaza en la Península, será declarado alumno sin asignarle ninguna de las del concurso.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar, será la de veintidós años. Los individuos del Ejército y Armada que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.º En los Colegios preparatorios la edad mínima de ingreso en cualquier curso, será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades, á que hacen referencia las disposiciones anteriores, han de ser cumplidas después del 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias. Estos beneficios alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tiempo que determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

Tercera. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, en papel del timbre de 0'75 pesetas, acompañando cosidos por el orden que se expresan los documentos siguientes:

1.º Acta civil del nacimiento, legalizada en forma, si está extendida en distrito notarial diferente al que pertenece Toledo.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesada.

3.º Certificación académica personal de haber aprobado los ejercicios del grado de Bachiller ó de las asignaturas que lo componen.

4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiera fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes pertenecientes al Ejército y Armada elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos las cursarán á dicha Autoridad, acompañando copia de la filiación del aspirante, cerrada por fin del mes que se curse, especificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas del interesado; teniendo presente que el servido en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas. Previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario

de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente,

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general Militar el 1.º de Julio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Ar. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares y de empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada con nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, según dispone la Real orden de 28 de Agosto de 1889 y la de 10 de Noviembre de 1894, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso de la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exigirá, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio. Por Real resolución, están exentos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

Los haberes que disfrutarán los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército, serán los siguientes:

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Fe-

brero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo, lo mismo si proceden de alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan y abonándose á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios.

Las Academias á su vez remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas, no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de Cabo y Sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.º Se contará como servido en filas el tiempo que permanezcan los individuos de tropa como alumnos en las Academias militares.

6.º Los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ellas sus estudios volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados según su compromiso en el Ejército, quedando en la situación que les corresponda con arreglo á la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior.

Las seis disposiciones anteriores comprenden también á los individuos de la Armada.

También los reclutas que sirven en los Cuerpos de Voluntarios de Cuba tienen derecho á la gratificación de tres pesetas diarias cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio. Según Real orden de 5 de Enero del corriente año, se dispone que en aquellos casos en que un alumno sea pariente próximo de un Jefe, Profesor ó Ayudante de la Academia, pueda el Director de la misma concederle la situación de externo, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente á su juicio, debiendo prece-der instancia en que el referido Jefe, Profesor ó Ayudante solicite del Director la mencionada gracia, y en la que deberá expresarse que el alumno vivirá en compañía de dicho Jefe ú Oficial, sin que esta concesión se oponga á las demás prescripciones reglamentarias que otorgan al Director de la Academia atribuciones para anularla, ya por faltas cometidas por el alumno, ya por consideraciones de orden económico ú otra cualquiera de conveniencia de servicio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. Á su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul. Prenda de abrigo (1).—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón. Todas las prendas de uniforme serán de color exactamente igual al de las muestras que se facilitarán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos) y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropasucia y cuatro toallas de hilo.

(1) No estando aprobado en definitiva el uso de la pelliza, á los que obtengan plaza se les avisará la prenda de abrigo que ha de ser.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana, dos pares de guantes blancos de hilo, dos pares de botinas de becerro, cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio, un candelero de latón arreglado á modelo, dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un colchón de muelles, una cómoda papelería, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 240 de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ellas, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, la solicitará del Director de la Academia en instancia, escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde, y acompañando los documentos siguientes:

Si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si este hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas

en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados, con la instancia, al Director de la Academia, el cual los revisará y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubieren pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del Material de Artillería, con nombramiento de Real orden, y músicos mayores.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1889 se concede á los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan su nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfruten las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en las Academias militares.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones

que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiesen perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes corresponda.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Examen de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico), Geometría plana, Traducción de francés, Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Además los individuos del Ejército que no acrediten por certificados universitarios ó de otra Academia militar haberlas aprobado se examinarán de las asignaturas siguientes:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0'20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por cuatro las notas parciales.

Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán por el orden siguiente:

1.º Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos los de mayor tiempo de permanencia en ellas,

2.º Los paisanos y militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de éstas se atenderá á las mejores censuras de los certificados universitarios y en igualdad de circunstancias se preferirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las asignaturas de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los ejercicios siguientes:

1.º Aritmética. Traducción de francés.

2.º Algebra elemental, Geometría plana.

3.º Dibujo.

4.º Para los aspirantes á quienes según el art. 86 corresponda:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los exáminadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

En los exámenes de Gramática, Geografía é Historia, sólo se calificarán los aspirantes de aprobado y desaprobado, y no influirá, por consiguiente, su resultado en el orden de preferencia.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco examinadores, que podrán ser de la clase de Jefe, Profesor ó Ayudante de Profesor, según disponga el Director de la Academia con arreglo á las necesidades del servicio de la misma, ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario respectivamente el más antiguo y el más moderno de los que compongan el Tribunal.

En cada Tribunal serán permanentes: durante toda la época de exámenes el Presidente y el Vocal Secretario; y diariamente se relevarán los tres restantes examinadores que se designarán por sorteo.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración de examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber

extraído el número de la papeleta que deben explicar, tuvieren que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuera legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquel en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo, perderán el derecho á ser examinados en aquél concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de admitidos, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes no admitidos calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedarán definitivamente cerrados el concurso anual, y por ningún concepto, se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verifique el concurso á ingreso, quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrare notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemzos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar porque habiendo sido redactas con arreglo á aquéllas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio.

Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética, Salinas y Benítez. No se exigirá la materia contenida en el capítulo 2.º titulado aproximaciones numéricas, contenido en el libro 4.º

Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Algebra elemental, Salinas y Benítez. El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos, de que trata el núm. 95.

Geometría, Ortega. El examen de esta asignatura comprenderá toda Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referente á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa, según lo hace Feliú, Ronche, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los eseuolios de los números 309 y 311.

Dibujo. El examen comprenderá el Dibujo natural, hasta cabezas inclusive.

El examen de Gramática, Geografía é Historia será con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 12 del corriente mes, y los textos: Compendio de la Gramática y Pronuario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la última edición de la Gramática castellana.

Geografía, Villalba.
Historia de España, Beltrán.
Historia universal, Castro; aumentado por Sales y Ferrer.
Madrid 10 de Marzo de 1892.—AZCÁRRAGA.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1891 á 92.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts. Céntos
1.º	Administración provincial.	6636 23
2.º	Servicios generales.	1855 56
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	6455 "
4.º	Cargas.	3959 12
5.º	Instrucción pública.	1305 "
6.º	Beneficencia.	22933 05
7.º	Corrección pública.	2064 71
8.º	Imprevistos.	" "
9.º	Nuevos establecimientos.	" "
10.	Carreteras.	1833 33
11.	Obras diversas.	" "
12.	Otros gastos.	420 83
13.	Resultas.	" "
Total.		47402 83

Logroño 9 de Marzo de 1892.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño*.—Sesión de 11 de Marzo de 1892.
—Aprobada.—El Vicepresidente, Atauri.—P. A., El Secretario, Joaquín Fariás.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño*.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

Sección Judicial.

Don Crisanto Posada Galban, Juez instructor del partido de Becerreá,

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y en el de ésta, se cita, llama y emplaza á Manuel Quiroga, vecino de Quindós, hoy ausente en ignorado paradero y cuyas circunstancias personales no constan, para que dentro del término de

diez días á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado é responder de los cargos que contra él y otros resultan en la causa que se les instruye por el delito de allanamiento de morada; apereciéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas y al indicado fin.

Dada en Becerreá á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Crisanto Posada.—Celestino López.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de Hormilla, legalmente autorizado, va á construir un Cementerio católico civil á 500 metros y al sur de la población.

Las obras que por ahora son la construcción de los muros y la sala de autopsia, se rematarán en pública subasta con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la casa consistorial y á las once de la mañana del décimosexto día, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El importe del presupuesto de las obras es el de 3.365 pesetas; las proposiciones serán verbales admitiéndose mejoras á la llana hasta las doce en punto; el término para construirlas es el de cuatro meses; la fianza provisional será la de 175 pesetas y la definitiva, un vecino de Hormilla propietario á gusto del Ayuntamiento, y el pago será por meses vencidos y según el estado de las obras.

Estas han de construirse con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones, todo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hormilla 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Tomás Ruiz de Gopegui.

Con objeto de proceder á una rectificación de la estadística de este término municipal y formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento territorial de la contribución para el próximo año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que todos los terratenientes que tengan riqueza en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL con relación explícita de las fincas que posean tanto urbano como rustico estampando un sello móvil en dicha relación y dejando el margen correspondiente.

Torrecilla sobre Alesanco 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Ugarte.